



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1388/2016

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“EL PAGO RETROACTIVO DE LOS ALIMENTOS  
QUE SE GENERARON EN LA NIÑEZ, PUEDE SER  
SOLICITADO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO  
QUE ES MAYOR DE EDAD”

**RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO  
EN REVISIÓN 1388/2016**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN**

**PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“EL PAGO RETROACTIVO DE LOS ALIMENTOS QUE SE  
GENERARON EN LA NIÑEZ, PUEDE SER SOLICITADO POR EL  
ACREEDOR ALIMENTARIO QUE ES MAYOR DE EDAD”**

*Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán\**

En mayo de 2012, una mujer, mayor de edad, demandó de su progenitor el pago de una pensión alimenticia para sufragar sus necesidades alimentarias presentes, así como el pago de los montos que dejó de percibir durante su infancia.

Del asunto le correspondió conocer a un Juez de lo Familiar, quien determinó condenar al progenitor al pago de una pensión alimenticia para que la demandante pudiera sufragar sus necesidades alimentarias presentes, pero lo absolvió del pago de la pensión alimenticia retroactiva desde el nacimiento de su hija, toda vez que consideró que el monto reclamado sólo debía cuantificarse desde la fecha en que se determinó por sentencia el vínculo filial, lo cual aconteció en junio de 2010.

Al no estar de acuerdo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, de cuyo conocimiento le correspondió a una Sala Familiar, la cual determinó modificar la sentencia impugnada y absolver al progenitor tanto del pago de la pensión alimenticia actual como del pago de la pensión retroactiva.

La Sala Familiar sostuvo, en esencia, que la pensión alimenticia actual era improcedente, dado que la demandante no acreditó la necesidad de recibir

---

\* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





alimentos. En relación con la pensión alimenticia retroactiva, refirió que esta sólo es procedente en los asuntos que involucren menores de edad y no así respecto de mayores de edad, destacando que el reconocimiento de la filiación biológica entre la demandante y su progenitor se determinó cuando ésta era mayor de edad.

Inconforme con tal determinación, la mujer promovió juicio de amparo directo, en el cual señaló, en términos generales, que condicionar la procedencia del pago de la pensión alimenticia retroactiva al hecho de que el progenitor hubiese realizado el reconocimiento de paternidad dentro de la minoría de edad de su hija, constituye una situación de discriminación y desigualdad, toda vez que implica una diferencia entre los hijos reconocidos cuando se ostentan menores de edad de aquellos que fueron reconocidos alcanzada la mayoría de edad.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto dictó sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejará insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la cual reiterara las consideraciones relativas a la pensión alimenticia actual y partiera de la premisa de que es procedente el reclamo de alimentos retroactivos, aun cuando la promovente fuera mayor de edad.

En contra de la sentencia emitida, el progenitor interpuso recurso de revisión, en el que señaló, en esencia, que los argumentos expresados por el órgano colegiado no resultaban aplicables al caso concreto, dado que tenían como fundamento la protección de menores de edad y, en el caso, su hija biológica había iniciado el reclamo de alimentos retroactivos siendo mayor de edad.

El asunto fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y una vez en este Alto Tribunal, el expediente se turnó a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue discutido y aprobado por la Primera Sala en la sesión del 1o. de febrero de 2017.



De esta forma, la Primera Sala llevó a cabo el estudio del asunto, para lo cual analizó el tema relativo al derecho a los alimentos y la posibilidad de retrotraer dicha obligación al nacimiento del menor y si éste sólo puede ser reclamado en el ámbito de la minoría de edad, o bien, si tal pretensión puede hacerse valer por acreedores mayores de edad.

En ese orden, la Primera Sala dividió el estudio del asunto en dos partes, en la primera se analizó el derecho a los alimentos y su pago retroactivo, mientras que en la segunda se efectuó el análisis del caso concreto.

### **I. Derecho a los alimentos y la posibilidad de actualizar el pago retroactivo.**

En primer término, la Sala señaló que, de acuerdo con la doctrina sustentada por el Máximo Tribunal, el derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, siendo así que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.

Asimismo, se indicó que dado que su cumplimiento resulta ser de interés social y orden público, la procuración de los alimentos trasciende más allá de los integrantes del grupo familiar, por lo que el Estado tiene el deber de vigilar que se procuren los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carece de los mismos y se encuentra en la imposibilidad real de obtenerlos.

Del mismo modo, se destacó que el acceso al derecho de los alimentos se rige por distintos principios que deben ponderarse al momento de fijar la pensión alimenticia, tal es el caso del principio de proporcionalidad, el cual refiere que tratándose de los alimentos debe atenderse a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlos.



Igualmente, la Sala explicó que, cuando se trate de menores de edad, el juzgador, además de atender el principio de proporcionalidad, tiene que satisfacer los deberes que le impone la protección del interés superior del menor y, en especial, el derecho a los alimentos de los niños, que está protegido y reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal,<sup>1</sup> así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.<sup>2</sup>

Por otro lado, se resaltó el hecho de que la Primera Sala ya había emitido pronunciamiento en un diverso asunto,<sup>3</sup> sobre la posibilidad de exigir el pago de forma retroactiva de los alimentos que correspondían al acreedor alimentario siendo menor de edad.

La Primera Sala indicó que en tal asunto, se concluyó que si el derecho de los menores a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, entonces puede sostenerse que la deuda alimenticia también se origina desde ese momento y, por lo tanto, resulta posible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor, siendo así que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Aunado a lo anterior, se destacó que en un asunto similar,<sup>4</sup> la Primera Sala reiteró la procedencia del pago de la pensión alimenticia desde el momento del nacimiento, ya que no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad, y con ello, deudores alimentarios; sin embargo, en dicho asunto, quien solicitó el pago fue la acreedora alimentaria una vez que alcanzó la mayoría de edad, lo que no resultó un

<sup>1</sup> **Artículo 4o.** (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 27.4.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

<sup>3</sup> Amparo Directo en Revisión 2293/2013, resuelto por la Primera Sala en la sesión del 22 de octubre de 2014.

<sup>4</sup> Amparo Directo en Revisión 5781/2014, resuelto por la Primera Sala en la sesión del 9 de septiembre de 2015.



obstáculo para evaluar el derecho a retrotraer la obligación de alimentos por el periodo en que la promovente era menor de edad.

De acuerdo con los anteriores criterios, la Primera Sala concluyó que si bien la protección del derecho alimentario tiene una amplia proyección, la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento, sí es un derecho exclusivo de los menores de edad pues se justifica a partir del interés superior del niño.

No obstante, la Sala resaltó que la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la esfera de la minoría de edad, dado que una persona mayor de edad puede reclamar dicho pago de manera retroactiva, no en cuanto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se actualizaron y no se subsanaron cuando era menor de edad, esto es, debe distinguirse entre el ámbito de protección del derecho (alimentos por minoría de edad) y el momento en que dicho derecho puede ser exigible (cualquier tiempo).

## **II. Análisis del caso en concreto.**

La Primera Sala señaló que, de acuerdo con lo resuelto por el órgano colegiado, el reclamo de la obligación alimenticia retroactiva es procedente, aun cuando la promovente sea mayor de edad, para lo cual, por un lado, desarrolló la posibilidad de retrotraer la obligación alimenticia al nacimiento del menor en los términos señalados por esta Primera Sala y, por el otro, estimó que el reclamo de tal prestación era procedente con independencia de que se realizara por uno de los progenitores en representación de su menor hijo, o bien, por el acreedor cuando éste alcanzó la mayoría de edad.

Se indicó que, en cuanto al primer punto, el Tribunal Colegiado señaló que debía reconocerse que el derecho de alimentos surge desde el nacimiento, sin importar si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la



procreación, de ahí que se actualizara la obligación de retrotraer el pago de pensión alimenticia, en aquellos casos en que los progenitores injustificadamente omitieran el pago de los medios necesarios de subsistencia del menor.

Al respecto, la Primera Sala refirió que tales argumentos coinciden con la interpretación que se ha realizado sobre el derecho a los alimentos y la posibilidad de retrotraer dicha obligación al nacimiento del menor.

Por otro lado, se precisó que, en cuanto al segundo punto, el Tribunal Colegiado estableció que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, dado que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1° constitucional, sin que cuente con una justificación o razonabilidad.

Ante ello, la Primera Sala estimó que, en efecto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, menores de edad, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos y, a otro grupo no, como en el caso de las personas mayores de edad.

De esta manera, la Sala realizó la distinción entre la posibilidad de exigir el derecho a los alimentos que corresponde a los menores de edad en razón de la filiación, y el momento para reclamar dicha pretensión, esto es, dicha división consiste, por un lado, en el ámbito de protección del derecho y, por otro, en el momento en que dicho derecho puede ser exigible.

Así, se explicó que bajo este contexto no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir.



Sin embargo, la Primera Sala señaló que sí se actualiza un trato diferenciado e injustificado, si la posibilidad de exigir el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad, puesto que el fundamento de la exigibilidad de dicho pago, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado, cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos.

En ese sentido, se sostuvo que, tal y como lo afirmó el Tribunal Colegiado, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad, toda vez que la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible.

En esa tesitura, la Sala refirió que la obligación alimenticia persiste incluso cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle la posibilidad de exigir su cumplimiento, de tal manera que asiste la razón al Tribunal Colegiado al reconocer que la acreedora mayor de edad pueda reclamar el pago de las necesidades alimenticias que se originaron durante su infancia.

No obstante, la Primera Sala modificó la sentencia recurrida sólo para que se tomaran en cuenta los elementos necesarios a fin de cuantificar el monto de los alimentos retroactivos, dado que el órgano colegiado omitió establecer que para evaluar el quantum indemnizatorio derivado del pago de los alimentos que le correspondían a la actora cuando era menor, se debían tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la reclamante; b) la buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento; c) considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y d) los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, tal es el caso de la capacidad económica del deudor alimentario.



Este asunto se aprobó por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron voto en contra del asunto.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México